REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 638

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00290-00**
DEMANDANTE:	**OMAR ARMANDO MORENO TAPIA**
DEMANDADO:	**PAP -FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO**

En providencia proferida el 25 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la Unidad Nacional de Protección y al Archivo General de la Nación, en solicitud de las pruebas que allí se enunciaron.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las referidas entidades, se pronunciaron en relación con lo requerido, enviado cierta documental, mediante oficios del 30 de abril y del 3 mayo de 2021, por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento de las partes la documental allegada y que obra en el expediente digital – Carpetas Documentos Archivo General pdf-Respuesta UNP.pdf. **No obstante, y para mayor comprensión de las partes, remítaseles el Link del proceso, a fin de que pueda ser revisado de manera integral, esto es, con toda la documental obrante hasta este momento, dentro de la que se encuentra la remitida últimamente.**

Así entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 25 de marzo de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: **31 DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3407c4df453a79e45b74efe4d733ba4f499399e730d8180096315d8e54d3dcd8
Documento generado en 28/05/2021 01:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00150-00**
DEMANDANTE: **ALBA SOFÍA CASTILLO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**

Por Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó requerir al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE**, a fin de allegara, **(i)** copia del Acta del Comité de Convivencia del DANE, respecto al caso número 1, celebrada el 19 de marzo de 2017, y **(ii)** copia de los contratos de las personas que han rotado en esas funciones, posteriores al retiro de la demandante del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, y copia del contrato que fue cedido por la señora Carmen Cecilia Cárdenas Avellaneda.

Se advierte, que hasta este momento no se ha allegado respuesta a lo solicitado.

No obstante, en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, obrante en la carpeta digital “MANIFESTACIÓN DTE 09-03-2021”, se refirió a la documental obrante en el expediente, relacionándola en un cuadro a través del cual manifestó su conformidad o no de cada una de ellas, e indicando lo siguiente:

> *“Teniendo en cuenta que, ha transcurrido tiempo sin que la demandada DANE, y no ha suministrado con precisión las pruebas solicitadas por el Despacho, además, después del requerimiento ordenado por su Señoría a través del Despacho, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, como tampoco cumplió lo requerido en Audiencia del 16 de octubre de 2020 y 26 de noviembre de la misma anualidad, solicito amablemente a la señora Juez, continuar con el curso del proceso, conforme al siguiente cuadro ilustrativo en virtud de la orden impartida, teniendo como fundamento la documentación arrimada por el DANE, que al parecer no cumple con lo que se ordenó.”*

Así las cosas, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, así como la relación de las pruebas que allí se encuentra, obrante en la carpeta “MANIFESTACIÓN DTE 09-03-2021”, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, y de ser el caso, de cumplimiento al requerimiento ordenado en el auto del 18 de febrero de 2021.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, para lo pertinente. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: **31 DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5386a33a83af9d1100f704c1d432796ef12a923cbf8bf189275b5a52aa00bc97
Documento generado en 28/05/2021 12:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 615

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720170022300**
DEMANDANTE: **HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Por Auto del 18 de febrero de 2021, previo a poner en conocimiento, se ordenó requerir a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que complementara el dictamen pericial realizado al señor Harol Ramírez Ramírez, en el sentido de indicar, si éste podía o no desarrollar labores administrativas, tal como había sido ordenado. Lo anterior, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

En cumplimiento a lo anterior, a través de memorial allegado el 25 de febrero de 2021, la referida entidad, allego escrito por medio del cual se manifestó en relación con la solicitud de complementación.

De ahí que, mediante Auto del 4 de marzo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes todas las documentales allegadas, a fin de que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así, el apoderado del señor Harold Ramírez Ramírez, allegó escrito radicado el 11 de marzo hogaño, solicitando la reiteración de la solicitud de complementación del dictamen practicado a su poderdante, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el Decreto1072 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", artículos 2.2.5.1.6., 2.2.5.1.7. y 2.2.5.1.10., a dicha Junta le asiste la función de *"conceptuar además de lo relacionado con la pérdida y estructuración de la discapacidad del trabajador, también debe hacerlo sobre su capacidad laboral y ocupacional, teniendo en cuenta que el estudio y la valoración del paciente se realiza por médicos interdisciplinarios para definir un solo dictamen en el que se integren dichos conceptos, determinando el origen, la pérdida de la capacidad laboral, la estructuración, su roll ocupacional y actividades en las que se puede desempeñar"*, además de manifestar que tales parámetros también están preceptuados en los artículos 10, 11 y 14 del Decreto 1352 de 2013.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena **REQUERIR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA - Representante Jurídico de la Sala 2**, a fin de que se sirva complementar el dictamen pericial realizado al señor Harol Ramírez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.083, en el sentido de indicar, si éste puede o no desarrollar labores administrativas. Ello en consideración a los dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6., 2.2.5.1.7. y 2.2.5.1.10. del Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015, y los artículos 10, 11 y 14 del Decreto 1352 de 2013. **Termino ocho (8) días.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta

por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: **31 DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05622e5d69693dececb271d9b862658772713ddc8c4ebcd54bf5dd93784aea6c
Documento generado en 28/05/2021 12:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00120-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GORDILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **MIGUEL ÁNGEL CORTÉS GORDILLO** identificado con la C.C. 79.422.708, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la Bonificación Judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el 8 de abril de 2019, declaré mi impedimento para conocer de la misma, por lo que envié el proceso al Juzgado 8o Administrativo de Bogotá, para lo pertinente, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Es así que la Juez 8 Administrativa de Oralidad de Bogotá, mediante providencia de 17 de mayo de 2019, aceptó mi impedimento, así mismo, declaró el impedimento general por parte de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda, al considerar que asistía un interés directo en las resultas del proceso, manifestando:

> *" (…) En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría u precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional (…)"*

En efecto, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte*

de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.
(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistirme interés directo en las resultas del mismo, y considerar en ese momento que el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 20 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Sustanciador Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, manifestó:

"(…) Por lo tanto, en caso de prosperar el presente medio de control, los jueces administrativos se verían beneficiados con la declaración de nulidad del acto administrativo acusado, dado que abre la posibilidad de que estos acudan a esta jurisdicción con el fin de obtener el cumplimiento de similares peticiones.

En consecuencia, ***resulta fundado el impedimento propuesto por la Juez Octava (8) Administrativo de Bogotá****, toda vez que dentro del plenario se depreca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial y prestacional, pues los jueces tendrían un interés directo en la decisión de la controversia (…)"*

No obstante lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 20 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró fundado el impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula el demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 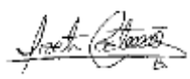 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540eba2de3227012058e31dcc6d18d55e2d4df6a8f1afb4bd507ee850678930**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. xxx

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp.No. 11001-3335-007-2018-00215-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO: **WILLIAM ARIAS SABOGAL**

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al demandado en las direcciones suministradas por la entidad demandante, y previo emplazamiento del mismo, se designó como Curadora Ad-litem, para que representara sus intereses a la Dra. Sandra Milena Muñoz Duarte, quien presentó escrito de contestación de la demanda, como consta en los folios 109 y 110 del expediente, no obstante presentó renuncia, al haber sido designada como empleada pública, lo cual no permitió realizar la Audiencia Inicial ya programada, puesto que en el inicio de su trámite el Despacho fue informado de lo sucedido, así entonces, se dispuso, que una vez se contara con apoderado que representara a la parte demandada, ésta se reanudaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que el Despacho pudo evidenciar, que el demandado presentó demanda en contra de Colpensiones, proceso No. 2017-134, que se surtió en el Juzgado 28 Administrativo de este Circuito Judicial, lo cual se pudo verificar en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se ordenó oficiar al referido juzgado, en búsqueda de copia de algunas piezas procesales, las cuales fueron enviadas a este Despacho.

Así entonces, ante la renuncia de la Curadora Ad-litem, y ante la necesidad de nombrar un nuevo Curador que represente los intereses del accionado, de acuerdo con la información contenida en el expediente del Juzgado 28 Administrativo, se requirió a la allí apoderada del actor, a fin de que se sirviera informar al Despacho los datos de contacto del demandado e igualmente a la Fiscalía General de la Nación, entidad en donde aparecía que había laborado.

En respuesta a dicho requerimiento, la entonces apoderada del demandado, manifestó: ***"(…)informo que la única información de contacto que tengo con el señor HECTOR WILLIAM ARIAS es el* correo electrónico a través del cual nos comunicábamos: williama1964 @hotmail.com"**. Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, puso en conocimiento del Despacho, como dirección del demandado*, **"Calle 36 Sur No. 27-47",*** la cual resulta ser diferente a la suministrada por la entidad demandante.

En consecuencia, por la Secretaria del Despacho, de manera inmediata, **HÁGASELE SABER AL DEMANDADO** a la dirección y correo suministrado, que en su

contra cursa el presente proceso, así como todo lo ocurrido dentro del mismo, para lo cual se le deberá enviar copia del expediente, **a fin de que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a su comunicación**, se sirva designar apoderado que lo represente y continúe con el correspondiente trámite, pues de lo contrario, y ante la imposibilidad nuevamente para contactarlo, se deberá designar Curador Ad-litem que continúe con su representación dentro de este proceso, que se adelanta en su contra.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f8556c1965bf08e81fdae9724096a2c1dc9438108ff4b1fb1c117620c0fb59
Documento generado en 28/05/2021 12:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00472-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. 52.169.888, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el 29 de noviembre de 2018, declaré mi impedimento para conocer de la misma, por lo que envié el proceso al Juzgado 8 Administrativo de Bogotá, para lo pertinente, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Es así que la Juez 8a Administrativa de Oralidad de Bogotá, mediante providencia de 18 de marzo de 2019, aceptó mi impedimento, así mismo, declaró el impedimento general por parte de los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la presente demanda, al considerar que asistía un interés directo en las resultas del proceso, manifestando:

> *" (…) En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría u precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dicho emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional (…)"*

En efecto, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte*

de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.
(…)
Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por considerar en ese momento que me asistía interés directo en las resultas del mismo, así como el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 17 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, manifestó:

"(…) De lo pretendido por la parte demandante, se advierte que está solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual tiene directa incidencia con el salario e intereses jurídicos personales de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, toda vez que si bien dicha bonificación judicial fue prevista en diferentes disposiciones normativas para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, los Jueces Administrativos devengan dicha bonificación y varios han instaurado demandas con idénticas pretensiones ante esta Jurisdicción, razón por la cual les asiste un interés directo en las resultas del proceso (…)"

No obstante lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación

del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los Jueces Administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 28 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 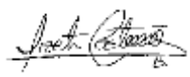 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db504e1fdd91ee4514b4cc21b2ea8ee66a576fcab727e2b76508a2e18eb20e1a**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 620

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00418-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Mediante Auto proferido el 18 de febrero de 2021 (archivo “25.2018-418 pone en conocimiento-pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en la carpeta denominada “PRUEBAS 08-02-2021”, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, ninguna de las partes efectuó pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en la carpeta denominada “PRUEBAS 08-01-2021”, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO**.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado**.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, y **cpenaloza@procuraduria.gov.co**.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: 31 **DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd168d7a8c6a846d1bbbb767e95c29b772338b86344575b01667d468e429c79b
Documento generado en 28/05/2021 12:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 619

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 11001333500720180047700**
DEMANDANTE: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
DEMANDADO: **YAZMIN VEGA**

Mediante Auto del 6 de marzo de 2019, fue admitida la demanda y ordenado el trámite de notificación personal a la demandada, a la dirección aportada por la entidad, una vez se cancelaran los gastos procesales (fl. 78 y 79), los cuales se acreditaron el 29 de mayo de 2019 (fl. 105), razón por la cual, a partir del 4 de junio de ese mismo año, se emitió y dio trámite a la boleta de citación para notificación a la demandada, a través de la empresa 4-72 (fl. 106 y 107), la cual fue devuelta por la causal "CERRADO" (fl. 109).

El 17 de junio mismo año, nuevamente se emite boleta de citación a la misma dirección aportada, esto es, carrera 114 f # 151 c – 40, Apto 301 (fl. 112 y 113), devuelto una vez más por la causal "CERRADO SEGUNDA VEZ" (fl. 130).

En atención a lo anterior, por Auto del 26 de julio de 2019, se requirió a la entidad demandante, a fin de que aportara una nueva dirección de notificación de la señora Yazmin Vega (fl. 134), a lo cual se dio cumplimiento, el 21 de agosto de 2019, esta vez indicándo como dirección carrera 114 f # 151 a – 40 (fl. 142), razón por la cual el 26 de agosto de la misma anualidad, se volvió a emitir el citatorio, tramitado por la misma empresa 4-72 (fl. 145 y 146), la cual fue devuelta con la anotación "DEVOLUCIÓN POR CAUSAL NO EXISTE NÚMERO" (fl. 152).

De ahí que, por Auto del 15 de octubre de 2019, una vez más se requirió a la entidad para que indicara una nueva dirección de notificación (fl. 157), frente a lo cual la entidad allegó formato único de declaración juramentada de bienes y rentas de la demandada, en la cual se indicada la dirección para notificación, correspondiendo a la que había sido señalada en el escrito de demanda, esto es, carrera 114 f # 151 c – 40, Apto 301 (fl. 165 a 168), por lo que mediante Auto del 12 de diciembre de 2019, se ordenó enviar citatorio a dicha dirección (fl. 169), el cual fue emitido el 13 de enero de 2020 (fl. 171 y 172), devuelto una vez más con la anotación "CERRADO" (fl. 177), sin embargo, mediante Auto del 13 de febrero de 2020, se volvió a ordenar remitir el citatorio a la misma dirección (fl. 182), trámite que se surtió el 17 de febrero de 2020 (fl. 186 y 187), reiterándose la devolución por la causal "CERRADO" (fl. 195).

Advierte el Despacho, que con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, decretada por el Gobierno Nacional, el H. Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 199).

Como se evidencia, al no haber sido posible la notificación personal de la demanda, a la señora Yazmin Vega, como insistentemente intentó el Despacho, y con ocasión a la solicitud de emplazamiento de la entidad demandante presentada el 12 de noviembre de 2020, por Auto del 17 de noviembre de esa anualidad, se decretó el emplazamiento de la demandada, y se ordenó el registro en el Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, contabilizándose el término de 15 días, de que trata el inciso 6°,del artículo 108 del Código General del Proceso, como consta en el expediente digital.

Vencido el término antes indicado, por la Secretaría del Despacho se procedió a realizar el trámite de designación de curador ad litem, el 15 de enero de 2021, remitiendo los oficios de comunicación respectivos a las tres personas que habían sido designadas[1], tomando posesión del cargo, la Doctora ZONIA MARLENE OVIEDO AYALA, el 5 de febrero de 2021 y notificada ese mismo día de la demanda[2].

La referida abogada, allegó escrito de contestación de la demanda, el 30 de abril de 2021, venciendo el término de traslado el 3 de mayo, y anexando pantallazos de comunicación obtenida con la señora Yazmin Vega, en donde le pone en conocimiento el proceso que cursa en su contra.

Así las cosas, en atención a que la demandada, señora YAZMIN VEGA, ya tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra en este Despacho Judicial, es necesario requerirla para que comparezca al proceso a través de apoderado y continúe su representación judicial, además, que de ser el caso, se debe relevar del cargo a la curadora designada, por cuanto, de conformidad con el artículo 56 del C.G.P., *"el curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa".*

En consecuencia, por la Secretaria del Despacho, de manera inmediata, **HÁGASELE SABER A LA DEMANDADA** a la dirección y correo suministrado por la abogada Zonia Marlene Oviedo Ayala, que en su contra cursa el presente proceso, así como todo lo ocurrido dentro del mismo, para lo cual se le deberá enviar copia del expediente, **a fin de que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a su comunicación**, **se sirva designar apoderado que la represente y continúe con el correspondiente trámite,** pues de lo contrario, y ante la imposibilidad nuevamente para contactarla, la Curadora Ad-litem continuará con su representación dentro del presente asunto.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: **31 DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6a8a7fbea5f4f5d7c4a488ab773af13414c3489638cd0bd2232c6c73c0d3a2
Documento generado en 28/05/2021 12:59:17 PM

[1] Carpeta digital "09. 1ERA DESIGNACIÓN DE CURADORES 15-01-20212
[2] Archivos "10.ACTA DE POSESIÓN CURADORA AD LITEM.pdf" y "11.NOTIFICACION PERSONAL A LA CURADORA AD LITEM.pdf"

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00413-00**
DEMANDANTE:	**DIDASIO JIMÉNEZ MORENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Los señores **DIDASIO JIMÉNEZ MORENO y otros**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetraron demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 5 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

> *Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación,* ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso al considera que me asistía interés directo en las resultas del mismo, al igual que a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 17 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, manifestó:

> *"(…) Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., ya que en efecto, tienen interés directo en la resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (…)"*

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los Jueces Administrativos de Bogotá, al considerar:

> *"(…)* ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los Jueces Administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa pongo en su

conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a5b1ca771d20c0ca73f559715ac88d4e1ac1bfa858a3dd0dd59233a634ddae**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 617

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00414-00**
DEMANDANTE:	**NURY ESTHER MÁRQUEZ RIVEROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **NURY ESTHER MÁRQUEZ RIVEROS**, identificada con C.C. 51.558.464, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 5 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

> *Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación,* ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por considerar que me asistía interés directo en las resultas del mismo y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrada Ponente Dra. Amparo Navarro López, manifestó:

> *"(…) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (ley 4, art 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones (…)"*

No obstante ,lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

> *"(…)* ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de

manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9c01144c614350bb2ad556d40569df9a0c90b2b7d54e567224cc8b28f00f2**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 607

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00449-00**
DEMANDANTE:	**MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE** identificado con la C.C. 91.292.274, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el 5 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad, **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
>
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. Fernando Iregui Camelo, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal en la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efecto están previstos en idéntica forma. De modo que el exámen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

Advertida la relación entre la demanda y el impedimento manifestado y, específicamente, la configuración de la causal prevista en numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. (…)"

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los Jueces Administrativos de Bogotá, y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para que se diera el trámite correspondiente.

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula el demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, y teniendo en cuenta que como ha sido señalado por esa Alta Corporación, que en estos casos al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias, y han conocido procesos relacionados con la misma situación, en aras de la celeridad del proceso se considera pertinente remitir el expediente de la referencia, para que continúe su trámite.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013,

siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa, pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 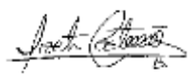 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c51827e5eadad5ae7cc4d85e71fef23135bf2280583d553d0454250fd48e40f**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 618

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00465-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Los señores **LUIS ALEJANDRO ACOSTA PÉREZ y OTROS**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetraron demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

> *Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación,* ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, declaró fundado el impedimento, manifestando:

> *"(…) En consecuencia, por tratarse de un asunto sobre la bonificación judicial creada en el Decreto No. 382 de 2013 tanto para los servidores de la Fiscalía General de la Nación como para los magistrados, jueces y empleados de la Rama Judicial, es pertinente declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptima (7) Administrativa del Circuito de Bogotá para conocer del presente asunto.*
>
> *Por lo tanto se aceptará el impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. separándolos del conocimiento del presente asunto y ordenando que de la lista de conjueces del Tribunal se designe Juez ad hoc que ha de reemplazarlos para que resuelvan el fondo de la controversia (…)"*

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

> *"(…)* ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el

reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 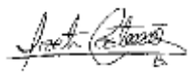 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9430f4bd023a451805d634b43ab1c227f43fbbd9e53365b245d553c12a19e5**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Mayo veintiocho (28)de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00483-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS ALZATE DONOSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **JUAN CARLOS ALZATE DONOSO**, identificado con C.C. 5.967.816, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 17 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. José Elver Muñoz Barrera, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4, Art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez 7 Administrativo del Circuito de Bogotá, los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso (…)"

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 15 de febrero de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó

impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f3777230068d1e29ac8c33393fad90bc40bda2f8d1d8d25595d6d7337f6d6**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 604

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00495-00**
DEMANDANTE:	**LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.261.442, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la

imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrado Sustanciador Dr. Cerveleón Padilla Linares, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) Ahora bien, debe señalar la Sala que si bien en el año 2016 el H. Consejo de Estado había señalado que no existía interés directo o indirecto en los funcionarios de la Rama Judicial en la resultas de los procesos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, dado que el régimen salarial y prestacional de éstos son sustancialmente diferentes a los de aquellos, resulta, que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumentos de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los magistrados de dicha corporación han sido beneficiarios de un bonificación judicial durante su vida laboral.

En este orden de ideas, la Sala, acogiendo la posición actual del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, estima fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se aceptará dicho impedimento y se ordenará la designación de un juez ad hoc para el conocimiento de la demanda del proceso del epígrafe (…)"

No obstante lo anterior, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula el demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al

menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA:31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 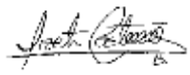 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5b19e9ba3d01d0f6810d5e59b27c8140b1e3c49c8bc55f382ff91a5233a49**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00503-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA NATALIA BAQUERO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **MARÍA NATALIA BAQUERO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 52.887.902, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 16 de enero de 2020, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) De lo pretendido por la parte demandante, se advierte que está solicitando la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo cual tiene directa incidencia con el salario e intereses jurídicos personales de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, toda vez que si bien dicha bonificación judicial fue prevista en diferentes disposiciones normativas para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, los Jueces Administrativos devengan dicha bonificación y varios han instaurado demandas con idénticas pretensiones ante esta jurisdicción, razón por la cual les asiste un interés directo en las resultas del proceso (…)"

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de

manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c59ae674f1e1b5dcf5a3de84c425fb58092958bd51462e6bee211f7489d618**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00519-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE**, identificada con C.C. 26.361.183, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 13 de febrero de 2020, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrada Ponente Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) Referido el marco jurídico anterior, debe anotarse que si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que en consideración del aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones (…)"

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 27 de julio de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos*** ***en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que del del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno; en aras de la celeridad de este proceso, de

manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d44fb7c7721d0c04390da82366a912aee8e90c977b4fddf2b61ee8891480a77**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190038000**
DEMANDANTE: **LOLA MELBA DUCUARA MORALES**
DEMANDADO: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Por Auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, con ocasión a la solicitud de aplazamiento allegada por la demandante, en atención a que no contaba con apoderado judicial que la representara, por cuanto su abogado había sido nombrado en un cargo público, mediante Auto del 17 de marzo de 2021, se dispuso que la diligencia sería reprogramada una vez la demandante contara con apoderado judicial que la representara, y aceptándose la renuncia de poder del abogado Oscar Giovanni Ramírez Zarate.

Advierte el Despacho, que una vez verificado el expediente, hasta este momento no se ha allegado documental alguna que de cumplimiento a lo ordenado en Auto del17 de marzo de 2021, razón por la cual se **ORDENA que por la Secretaria del Despacho, de manera inmediata**, **SE REQUIERA A LA DEMANDANTE,** a la dirección y correo electrónico que obre en el expediente, **para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a su comunicación**, **se sirva designar apoderado que la represente y continúe con el correspondiente trámite y de esta manera dar el impulso correspondiente al proceso.**

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **044** DE FECHA: 31 **DE MAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddbfc1e8ac4f982b8b63af8e8e96e1d160bbf20244fd8f6dc17a82f6c0dad4f9
Documento generado en 28/05/2021 12:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190050800**
DEMANDANTE: **ELKIN ALFONSO ARGOTE HIDALGO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2) del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 044____ DE FECHA: 31 DE MAYO**DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfb318f39d04c72ae0ffc1af95268394c7958be28f1592cc15bf31edc10ba7dd
Documento generado en 28/05/2021 12:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00296-00**
DEMANDANTE:	**PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA**
ASUNTO:	**ARTÍCULO 175 —PARÁGRAFO 1º— DEL C.P.A.C.A. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada, no aportó los antecedentes administrativos de los actos demandados. En consecuencia, se les requiere de manera urgente, para que en aplicación del artículo 175 —parágrafo 1º— de la Ley 1437 de 2011, y en el **término de cinco (5) días**, alleguen los referidos antecedentes, dentro de los cuales se deberá adjuntar:

-**Por parte de la Fiduprevisora**, copia de los extractos de pago, en donde consten los valores recibidos por nómina y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes al régimen de seguridad social en salud, realizados sobre la pensión de jubilación reconocida a la demandante, hasta la fecha.

-**Por parte del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital**, los demás antecedentes administrativos correspondientes a la demandante, señora **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.650.898.

Una vez la entidad demandada cumpla lo ordenado, **ingrésese de manera inmediata, el expediente al Despacho para dar continuidad con el trámite.**

Será la Secretaría del Despacho quien tramitará los oficios ordenados. En su contenido deberá advertirse a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al

requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 044 DE FECHA: 31 DE MAYO **DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19ae0599c8940be4b9e9692d6af84a5c29428f8fee28044a9c309b6fac67e37
Documento generado en 28/05/2021 12:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Respetado Dr.
Óscar Domingo Quintero Argüello
Juez Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda
Ciudad

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00007-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA MONJE CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **CLAUDIA PATRICIA MONJE CÁRDENAS**, identificada con C.C. 35.522.416, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el **Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, mediante auto de 13 de febrero de 2020, declaré mi impedimento, para conocer de la misma, y el de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por cuanto en la actualidad **me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad (allego las correspondientes pruebas en 3 folios)**, y además, por considerar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, al señalar:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***
>
> *En efecto,* ***el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se puso de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, así:

> *"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto* ***los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legitima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso****, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.*
>
> *Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.*
> *(…)*
> ***Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud),*** *por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.*
>
> *De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de*

Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, ***toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público*** *y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."*

Así entonces, declaré el impedimento para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

Mediante auto de 3 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto, declaró fundado el impedimento, manifestando:

"(…) Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas en el párrafo anterior, la sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos prestacionales incluídas las cesantías, intereses a las cesantías, primas, entre otros para los servidores de la Fiscalía, es tanto como predicar idéntica tratamiento para los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Ellos podrían demandar y de hecho vienen solicitando a la Nación Rama Judicial su reconocimiento y pago, así como también pueden concurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión Judicial que se tome en este proceso es, sin dubitación alguna, de interés directo para todos Jueces Administrativos (…)"

No obstante, lo anterior, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, proferido por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena – H. Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, se resolvió dejar sin efecto el auto proferido el 3 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró fundado mi impedimento y el de todos los jueces administrativos de Bogotá, al considerar:

"(…) ***se evidencia que tres (3) jueces de dicho circuito, no se están declarando impedidos en los asuntos atinentes al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación*** *(…)"* (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, y como ya quedó expuesto, respecto del estudio que se deriva de las pretensiones que formula la parte demandante, se configura la causal de recusación del numeral 1 del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal, lo cual conforme lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, no comprende a todos los jueces administrativos, ya que al menos tres de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial no consideran impedimento en este tipo de controversias y han conocido procesos relacionados con la misma situación.

Por las razones expuestas, dado que es de conocimiento de los jueces titulares de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. del 8 al 29, tienen la misma posición que la suscrita y que su despacho no manifestó impedimento para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, siendo el juzgado que seguiría en turno;

en aras de la celeridad de este proceso, de manera respetuosa pongo en su conocimiento esta causal de impedimento, para que se resuelva sobre su procedencia, y en consecuencia, de aceptarla, se me separe del conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 ESTADO DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 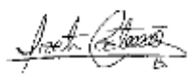 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8bc8126a5727cca971a4a45abb558556392ca334ea064f84bd52fe9e51d252**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 623

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00219-00**
DEMANDANTE: **IVONNE ZAMUDIO RINCÓN**
DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 20 de abril de 2021, expídase copia de la audiencia inicial de 23 de marzo de 2021 contenida en el acta 045, así como del auto de 29 de abril de 2021, que corrigió la sentencia proferida en la mencionada audiencia, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3e3fadf2df45ea695bd3d3cf0526f9208d97c4493055c4220b4e559f09153**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 622

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007<u>2020-00236-</u>00**
DEMANDANTE: **MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará **correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS,** a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes. Así las cosas, en mérito de los expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 7 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS.**

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe89853e3f7c72a7ff1eca2aebdb568c49b13f8b1ab16e3bfd6ce7d7bf1d5d**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 621

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007<u>2020-00238-</u>00**
DEMANDANTE: **ROLANDO MORENO SARMIENTO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314[1] del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315[2] de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

> *“....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa*

---

[1] *Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

[2] *Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:
1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
3. Es puro y simple
4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...".

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316[3] del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

[3] *Art. 316 C.G.P. "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 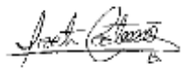 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d114f52c65b0d357a69eec141187336eee931461e6324890568dff61e289bd7**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 640

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 110013335007<u>2020-00241-</u>00**
DEMANDANTE:	**BLANCA JUDITH ARIAS NARANJO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de **TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de los expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 28 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS.**

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se citó a audiencia inicial para el día 3 de junio de 2021.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.899 y portadora de la T.P. No. 240.513 del C.S.J. de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para

actuar, en las presentes diligencias, como apoderada judicial sustituta de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 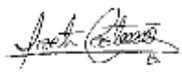 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7260a57b882e9661022e651bde5af6b9791bd19d60e80082ebdda09fade49**
Documento generado en 28/05/2021 07:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO Nº 635

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001333500720<u>20-00362-</u>00**
DEMANDANTE:	**GONZALO GONZÁLEZ CARO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de los expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 27 de mayo de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS.**

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., y a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S.J. de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, en su orden, en las presentes diligencias, como apoderados judiciales sustitutos del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1586e337e66a8c9bb83b2fa50dd2a668801ce3ff9874cd64e76ee89c601d18**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Mayo veintiocho (28) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-317-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas, por lo tanto, no se decretará la prueba pedida por la parte demandada, referente a que se le pida a la misma parte accionada, folio de la hoja de vida del demandante, pues se trata de una prueba que bien pudo conseguir la parte que la solicita, y aportarla al proceso oportunamente, además, como quedó expuesto, no resulta necesaria para proferir la correspondiente decisión, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor **DIEGO FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, le reajuste y pague la asignación básica mientras permaneció en actividad, con fundamento en la variación porcentual del IPC, por los años 99,2001,2002, 2003 y 2004, y su incremento año a año hasta la fecha de su retiro, esto es, año 2018, el cual debe verse reflejado en su asignación de retiro.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **procjudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EoRTMrTkYu9MgthWzqv1kvoBM4IQzZbdcDXKVfAir_V-UA?e=WTvi8x

Cuarto.- Se reconoce personería a la abogada **CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.833,881 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.995 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 044 DE FECHA: **31 DEMAYO DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA LIZETH JABBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23a64275b8d9fe4bf6dc869ac3513c4e2af05dcff8a0343e5c505f23cffab34
Documento generado en 28/05/2021 12:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 583

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00045-00**
DEMANDANTE:	**CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa lo siguiente:

Mediante auto de 26 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de saber el último lugar de prestación de servicios del demandante.

Frente al requerimiento elevado por el Despacho la Procuraduría informó el 23 de abril de 2021, que: *"(…) una vez verificado el Total Quality Management, aplicativo en el que se registran las historias laborales y el reporte del Sistema Integrado Administrativo y Financiero –SIAF-, le confirmo que la última dependencia de la Procuraduría General de la Nación en la que prestó sus servicios el señor Escaño Herazo es: Procuraduría 278 Judicial I Penal de Granada – Meta".*

No obstante, debe advertirse que el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021[1], la cual en el numeral 3 del artículo 31, dispuso:

> ***"Artículo 31.*** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar****." (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 86 ibídem, señala:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

---

[1] "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCION.*"

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (…)"

En el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo del 21 de octubre de 2020, con radicado N° 2020_9821660-2015913, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la cual se niegan a realizar la devolución de los aportes a la seguridad social, efectuados por la Procuraduría General de la Nación, durante el período 01-10-2010 al 14-05-2015, que según el demandante, fue el tiempo que estuvo vinculado laboralmente a dicha entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro de los aportes pensionales, con sus respectivas actualizaciones monetarias a que haya lugar, depositados a su nombre por la Procuraduría General de la Nación.

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces "*se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (…)",* en ese sentido, conforme el escrito de demanda, el domicilio del demandante es en la ciudad de Bogotá y la demandada tiene su sede en esta ciudad, por lo que el circuito de Bogotá es competente para conocer la demanda instaurada.

Teniendo claro lo anterior y analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

1. En las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo del 21 de octubre de 2020, con radicado N° 2020_9821660-2015913, proferido por la demandada, sin embargo, en los hechos, la parte demandante señala que "*En mi última solicitud, fechada el 22 de septiembre de 2020, y con radicado 2020_9767159, hay como respuesta el oficio del 21 de octubre del 2020, ratificándose en la negativa de realizar la devolución de dichos aportes. Con la citada petición a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, doy por agotada la vía gubernativa, requisito para iniciar tramite de esta demanda. (…)"* (Subrayas fuera de texto).

   Por lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare cuáles son los actos administrativos demandados y en caso afirmativo, los señale expresamente, lo anterior de conformidad con el numera 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez aclarado lo anterior, deberá aportar copia de los demás actos objeto del medio de control, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. En el acápite de "Disposiciones quebrantadas" no se realiza una acusación concreta contra los actos acusados, lo anterior teniendo en cuenta que lo allí plasmado no satisface lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

4. En atención a que el demandante señala actuar en causa propia, es necesario que demuestre la calidad de abogado.

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021[2], que prescribe:

> *"**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Negrillas del despacho).*

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARMELO ELIAS ESCAÑO HERAZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.044 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

---

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CO□DIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIO□N EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN ."*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a48f7c31fad08ffb8d5794b708c59d242e80951ea1f8b13219e03fb43e8732bb
Documento generado en 28/05/2021 12:44:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 305

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00090-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN MERY SARAZA FREITAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por **CARMEN MERY SARAZA FREITAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).**

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente principalmente:

> *"(…) 1.Debe señalarse lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. La demandante manifiesta instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, las pretensiones no se encuentran adecuadas a ese medio de control, toda vez que no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, desconociendo así el artículo 163 del CPACA, (…)*
>
> *2.Una vez individualizados los actos administrativos, la parte demandante deberá allegar copia de los mismos. (…)*
>
> *3.Debe estimarse la cuantía de forma razonada. Si bien, la parte demandante señala que la cuantía asciende a la suma de $30.000.000.oo, no hace una estimación razonada y detallada de ese valor, para tal fin debe seguirse los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6°de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. (…)*
>
> *4. Allegar poder en el que se indiquen los actos administrativos objeto del medio de control, y en el que lo requerido se encuentre claramente determinado y especificado, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., (…)*

5.Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021 (…)"

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*"Artículo 169**. **Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**." (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el términos legal de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **CARMEN MERY SARAZA FREITAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.044 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 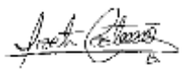

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e1787d9a608c3a2864d85e61778bcffc6e222a75a50679e5e94362bd0ee6e3**
Documento generado en 28/05/2021 12:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-33-35-007-2021-00109-00**
DEMANDANTE: **JEFREY JHONATAN CÁRDENAS MÉNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso, se ordena OFICIAR:

1. A la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

   -Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO **(última ciudad o municipio)** en donde el señor **JEFREY JHONATAN CÁRDENAS MÉNDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.080.375**, presta o prestó sus servicios.

2. A la parte demandante, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste,** se sirva:

   -Indicar y acreditar el lugar del domicilio del demandante.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN

<u>DILACIÓN ALGUNA</u>, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 44 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 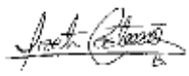 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b75cb3bc9da0f8279bd4a0b75eee1696d7a5051478b0ba427505971cb525d5c
Documento generado en 28/05/2021 12:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00122-00**
DEMANDANTE:	**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**
TEMA:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL - DECRETO 383 DE 2013**

La señora **EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.338, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 6156 de 8 de octubre de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, y del acto ficto causado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de ésta.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pagar las diferencias prestacionales negadas en los actos administrativos impugnados, y que corresponden a la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión como factor salarial, de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, que legalmente ha percibido, a raíz de sus varias vinculaciones en diferentes juzgados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141[1] del Código General del Proceso, **por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992**, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

---

[1] *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** "...*" (Negrilla fuera de texto)

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el **Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992** y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016**, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial,** en los siguientes términos:

> *"En ese orden de ideas,* ***la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incursa en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante*** *contra la Nación – Fiscalía General de la Nación* ***y otros****, dado que, por un lado,* ***nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado****".*[2]
> (Negrillas y subrayas son del Despacho).

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que* ***actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*** *Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal,* ***la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

---

[2] *Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter,, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017).*

> *En efecto, **el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.***
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."* (Negrillas y subrayas son del Despacho).

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos: (…)"* (Negrillas y subrayas son del Despacho).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (…)*" (Negrillas y subrayas son del Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se

ordenará remitir el expediente al Superior[3], para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO,** para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1° y 2° del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 44 DE FECHA: 31 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR 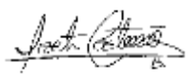 LA SECRETARIA

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[3] *"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto*
2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. **(…)"*** (Negrilla del Despacho).

Código de verificación:
3a260c7fe62d643f1f569a2bd24327bff01396dd958012f7e25cb1fbdbbf2629
Documento generado en 28/05/2021 12:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica